



SENTENCIA GENERAL NRO.	192-017
ASUNTO	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
ACCIONADO	VEHICENTER S.A.S.
RADICADO	050013103009- 2017-00690 00
DECISIÓN	LA ACCIÓN POPULAR SE DISEÑÓ PARA CONJURAR LA ACCIÓN U OMISIÓN DE AUTORIDADES PÚBLICAS O PARTICULARES QUE VIOLEN O AMENACEN DERECHOS O INTERESES COLECTIVOS. LA LEY 472 DE 1998 ESTABLECIÓ EL TRÁMITE DE LA ACCIÓN POPULAR, DONDE ADEMÁS DE REUNIRSE LAS EXIGENCIAS DE LEY PARA SU PROCEDENCIA, SE DEBE ACREDITAR LA VULNERACIÓN O AMENAZA DE UN DERECHO COLECTIVO PARA EL ÉXITO DE LA PETICIÓN. HABIENDO CESADO LA VULNERACIÓN DEL DERECHO COLECTIVO, SE PRESENTA EL FENÓMENO DE UN HECHO SUPERADO QUE CONLLEVA A LA DENEGACIÓN DE LAS PRETENSIONES QUE FORMULA EL ACTOR POPULAR.

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se profiere fallo en la acción popular promovida por el señor **BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ**¹ contra **VEHICENTER S.A.S.**², para deprecar el amparo de los derechos colectivos a un ambiente sano y al goce del espacio público que considera están siendo vulnerados por la accionada con la colocación de letreros y/o avisos publicitarios, ubicado en la Avenida el Poblado, **carrera 43ª No.28-18** de la ciudad de Medellín, que desbordan la normatividad técnica que regula su fijación.

ANTECEDENTES

1-. HECHOS

El señor **BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ**, presentó acción popular contra **VEHICENTER S.A.S.**, en busca de la protección de los derechos colectivos a “UN AMBIENTE SANO y AL ESPACIO PUBLICO”, en atención a lo preceptuado por los literales d) y e) de la Ley 472 de 1998.

¹ Correo electrónico: bernardoabel@hotmail.com

² Correo electrónico: jfmadrigal2000@yahoo.es



Para ello expresó que la sociedad accionada instaló letreros publicitarios en la fachada, cuyas dimensiones y ubicación vulneran las permitidas por la Ley 140 de 1994 y el Decreto Municipal 1683 de 2003.

En virtud de lo expuesto, solicita que se realicen las siguientes:

2-. DECLARACIONES

2.1. Se declare que VEHICENTER S.A.S. vulnera los derechos colectivos enunciados y se ordene adecuar el elemento publicitario visual exterior conforme a lo previsto en el Decreto Local 1683 de 2003 y las demás normas que lo regulan.

2.2. Se disponga el incentivo reglado por la ley 472 de 1998, artículo 39.

3-. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Admitida la acción popular³, se dispuso la notificación personal del mismo a la parte accionada y la comunicación de dicha providencia al Ministerio Público, a fin de que interviniera en defensa de los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados; así mismo a las autoridades que en su momento se consideraban como las encargadas⁴ de proteger los derechos e intereses colectivos alegados como afectados.

En dicha providencia se prescribió publicar en un diario de alta circulación, avisando de esta acción a la colectividad con interés, sin que acudiera persona alguna.

³ Auto del 29 de noviembre de 2017.

⁴ Departamento Administrativo de Planeación Municipal hoy Subsecretaría de Defensa y Protección de lo Público de la Secretaría General del Municipio de Medellín.



3.2. Surtidas en debida forma las comunicaciones al Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, y al Departamento Administrativo de Planeación Municipal hoy Subsecretaría de Defensa y Protección de lo Público de la Secretaría General del Municipio de Medellín; el 31 de enero de 2018 la Procuraduría Veintiséis Judicial Agraria y Ambiental de Antioquia, allegó pronunciamiento, mediante el cual, solicita la práctica de prueba de requerir a la Subsecretaría de Espacio Público y Control Territorial de la Secretaría de Seguridad y Convivencia de Medellín para que emita informe técnico respecto de la publicidad exterior visual objeto de la presente acción. Solicitud que fue negada por el Despacho mediante auto del 08 de febrero de 2018, indicándose que dicha prueba sería ordenada en la etapa procesal de decreto y práctica de pruebas, previsto en la Ley 472 de 1998, por cuanto no configuraba los presupuestos previstos por el artículo 31 de la norma en cita para decretarla como prueba anticipada. (ver folio 39 archivo digital No.01).

3.3. La sociedad accionada, posterior a la notificación personal del auto admisorio de la presente acción constitucional y en la oportunidad legal, procedió en réplica a la demanda popular⁵, indicando que los avisos publicitarios instalados en la fachada del inmueble donde ejerce su actividad comercial, cumple con toda la normatividad prevista en la Ley 140 de 1994 y el Decreto Municipal 1683 de 2003, en cuanto a dimensiones, características, materiales y ubicación. Razón por la que se oponen a la prosperidad de la presente acción constitucional. Como medios exceptivos invoca la falta de causa para pedir, demanda temeraria y de mala fe, inexistencia de perjuicios, cumplimiento de la Ley y la Genérica.

En cuanto a los medios de prueba, manifiestan adherirse al registro fotográfico aportado por el actor, advirtiendo que aquella publicidad que así se registra, era transitoria, por lo que, a la fecha de producirse la respuesta a la demanda ya no existe. Para acreditar que el hecho se superó, se aportan copia de la visita administrativa de verificación realizada el 13 de noviembre de 2012 -sic-, por el

⁵ Ver folios 29 a 38 Archivo digital No.01.



técnico administrativo del área de publicidad exterior visual de la Subsecretaría de Espacio Público y Control Territorial del Municipio de Medellín. Deprecan Inspección Judicial al inmueble en compañía de perito, y la práctica de interrogatorio de parte al actor.

Para el 14 de mayo de 2019, el apoderado de la sociedad accionada solicita terminar el proceso por sustracción de materia, por cuanto **dicho establecimiento fue cerrado de forma definitiva**, y retirada toda la publicidad que se encontraba instalada en el exterior de este, para lo cual, en crédito de ello, aporta registro fotográfico. Por consiguiente, aduce innecesario celebrar pacto de cumplimiento. (fls.94 a 99).

3.4.- El 06 de agosto de 2019, se lleva a cabo audiencia de pacto de cumplimiento, la cual, se declara fallida debido a la inasistencia del actor popular señor Bernardo Abel Hoyos Martínez; por lo que, se procede mediante auto del 06 de agosto de 2019 con el decreto de pruebas (fls.114 y ss).

Dentro de la etapa probatoria la Subsecretaría de Espacio Público – Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Medellín, allegó concepto técnico sobre la publicidad exterior visual en **VEHICENTER S.A.S.**, ubicado en la carrera 43A-28-18, donde se determinó que, al momento de realizar la visita el **día 18 de septiembre de 2019**, no encontraron instalada la publicidad exterior visual requerida por el accionante, adicional, en dicho lugar no funciona el establecimiento de comercio. Aportando como evidencia registro fotográfico. (fls.120 a 123).

Del anterior informe técnico, se corrió traslado a las partes por auto del 24 de octubre de 2019. (fl.124), sin ameritar pronunciamiento alguno.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



3.5-. Vencida la etapa probatoria, se concedió traslado para alegar mediante auto del 20 de noviembre de 2019⁶, oportunidad procesal que fue aprovechada por las partes.

3.6-. El 06 de febrero de 2020, la sociedad accionada, a través de su apoderado judicial, aporta copia del fallo proferido por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín de la diada 30 de enero de 2020 dentro de la Acción Popular con Radicado 2019-00083 promovida por el mismo accionante BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ en contra de VEHICENTER S.A.S., manifestando que aquél Despacho Judicial falló bajo la teoría de que existiendo hecho superado, no tenía por qué dársele ninguna orden a la Accionada, debiendo declarar la carencia actual de objeto. Por lo que solicita se dicte sentencia en este asunto en el mismo sentido, sin condena en costas a la sociedad accionada. (*fls.132-142*).

3.7-. No obstante, por auto del 08 de abril del presente año, se declara la nulidad de lo actuado en el proceso a partir del auto del 24 de enero de 2019, que ordenó realizar la comunicación a la comunidad a través de la página web de la Rama Judicial, conservando validez el aviso a la comunidad realizado el **30 de agosto de 2020**, y se ordenó fijar fecha para audiencia de pacto de cumplimiento el 26 de abril del año en curso (ver archivo digital No.09).

3.8-. El 26 de abril de 2021, se lleva a cabo audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se declara fallida debido a la inasistencia del actor popular señor Bernardo Abel Hoyos Martínez⁷; por lo que se procede mediante auto del 27 de abril de 2021 el decreto de pruebas⁸, proveído en el que se indicó que tanto la respuesta brindada por el Municipio de Medellín (informe técnico arriba detallado) y la prueba documental arrojada por la accionada del fallo proferido por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Oralidad de la vecindad, se incorporan al proceso conservando validez.

⁶ Folio 126 Archivo digital No.01.

⁷ Archivo digital No.13.

⁸ Archivo digital No.14.



3.9-. Vencida la etapa probatoria, se concedió traslado para alegar mediante auto del 15 de junio de 2021⁹, oportunidad procesal que fue aprovechada por las partes, señalando que:

El actor sostiene que, las dimensiones y ubicación de los letreros publicitarios en la fachada, violan las normas permitidas por la Ley 140 de 1994, y el Decreto Local 1683 de 2003. Señala que en la respuesta, la accionada hace una grave e injuria calumnia en su contra de temerario y mala fe, razón por la que solicita sea atendida por el Juzgado de conformidad a la Ley 1.123 del Código Penal Vigente. Aduce que la accionada no desvirtúa los motivos de su denuncia constitucional, y adicionalmente adjunta un documento supuestamente de la Alcaldía fechado en el año 2012, considerándolo intento de fraude.

Con sustento en las fotografías panorámicas a color allegadas al expediente, reitera que, a esas fechas, la empresa aún continúa con la colocación de manera ilegal y antijurídica de letreros, gráficos y/o anuncios comerciales que violan la Ley 140 de 1994, excediendo la cantidad permitida por el Decreto Local 1683 de 2003 y su norma local posterior, por lo que solicita del Despacho aplicar los poderes disciplinarios, ordenar judicialmente, sancionar la violación de las limitaciones y condiciones de las normas legales positivas vigentes. Finalmente, advierte que si la accionada adecuó su antijurídico comportamiento, posteriormente a la interposición de la denuncia, se debe acceder congruentemente a las pretensiones de la denuncia genitora.

Por su parte, la sociedad accionada, se ratifica en los argumentos y hechos expuestos en la contestación de la demanda, mismos que por economía procesal, manifiesta hacen parte integral de los alegatos de conclusión, para sostener que los elementos publicitarios instalados en la fachada no infringían las disposiciones

⁹ Archivo digital No.17.



invocadas por el actor, por cuanto cumplían con las dimensiones de la fachada, y tamaño de los avisos; adicionando que, de acuerdo a la prueba oficiosa consistente en la visita realizada por el personal técnico de la Subsecretaría de Espacio Público, en fecha **18 de septiembre de 2019**, cuyo informe data del **15 de octubre de 2019**, pudieron establecer la inexistencia de la publicidad exterior visual requerida por el accionante, como que en dicho lugar no funciona el establecimiento de comercio Vehicenter. Razones para aludir ausencia de infracción a las normas indicadas por el actor, y solicita despachar desfavorablemente las pretensiones del actor, declarar probas las excepciones propuestas y condenar en costas al actor.

CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER EN ESTA CONTROVERSIA. En el presente caso los puntos relevantes que se deben reflexionar atañen al objeto jurídico de las acciones populares, como los presupuestos que se deben probar para sacar adelante la pretensión, para finalmente, analizar la prueba y determinar si en efecto se trasgrede el derecho colectivo.

Trasversal a ello, se debe tocar lo referente a la superación del hecho trasgresor del derecho colectivo y efectos de cosa juzgada.

2-. DE LAS ACCIONES POPULARES. LOS DERECHOS COLECTIVOS E INTERES COLECTIVOS. La Constitución Política en su artículo 88, consagra el mecanismo de las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, y preceptúa, que corresponde a la ley su regulación. Es la Ley 472 de 1998, quien desarrolla el anotado precepto superior, señalando en su artículo 2º las acciones populares como el medio para la protección de los derechos e intereses colectivos, y que se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio de aquellos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, además, según el artículo 9º ibídem, tales acciones



proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los referidos derechos e intereses colectivos, los que, de manera enunciativa, contempla la indicada ley en su artículo 4°.

Vemos como estas disposiciones legales centran el objeto o la finalidad de la acción popular, que no es otra cosa que la protección de los derechos e intereses colectivos, contra toda acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que violen o amenacen violar los referidos derechos.

Es así como los **derechos colectivos** han sido entendidos como aquellos intereses protegidos por una norma, que afectan directamente a los individuos de una colectividad y tienen carácter no conflictivo, excluyente y no distributivo. Ahora, el interés público es conocido como el interés general que puede ser hecho valer judicialmente, en razón de que produce efectos inmediatos en un individuo o grupo.

De conformidad con el inciso 2, del artículo 2° de la Ley 472 de 1998, **las acciones populares tienen por objeto o finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, buscándose con su ejercicio evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio de aquellos, o restituir las cosa a su estado anterior cuando fuere posible.** De allí, que no se pueda utilizar para perseguir el amparo de intereses subjetivos.

Entre los derechos colectivos enunciados por la ley en comento como susceptibles de protección, se encuentra el derecho al **goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público**, según el literal d) del art. 2° de la ley 472 del 98 **y a la defensa del patrimonio público**, literal e) de la misma ley, invocados por la accionante. En igual sentido el literal a) de la norma referida consagra como derecho colectivo el **goce de un ambiente sano**.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



De tal suerte que dicha ley expresa que las acciones populares tienen por objeto (art. 4º) proteger y defender los intereses y derechos colectivos; así, las conductas que dan lugar al ejercicio de esta acción constitucional ante esta jurisdicción ordinaria, están referidas, por regla general, a aquellas constitutivas de acción o de omisión de los particulares en los términos que ya se indicaron, sin ninguna distinción, por lo tanto, sin limitante, siempre y cuando la finalidad de la pretensión tenga que ver con derechos e intereses colectivos; esto se deduce de la misma ley, que al respecto dispone:

“ART. 2º—Acciones populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos o intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

Así las cosas, se concluye de la norma transcrita, que la pretensión incoada en el presente caso toca con un derecho colectivo que se enuncia en el artículo 4º literal m), de la ley referida, como lo es,

*“...la realización de las construcciones, edificaciones y **desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas**, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes...”*

Dentro de esta actividad en el desarrollo de las urbes, se regula la forma como se puede realizar la publicidad del sector comercial en aras de evitar la contaminación visual. Por ello, la jurisprudencia ha considerado en este tema que, la vulneración de los estándares técnicos consignados en las normas legales y reglamentarias que autorizan el uso de la publicidad exterior visual comporta, en sí mismo, el



quebrantamiento del derecho a gozar de un ambiente sano, libre de contaminación visual.¹⁰

3-. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR. PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO. Los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular deben ser demostrados dentro del proceso por el actor de manera idónea para que salga adelante la pretensión. En ese orden de ideas, la acción popular solo puede concederse si: (i) están en juego intereses públicos, (ii) **que el derecho colectivo se encuentre amenazado, en peligro o vulnerado por una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares**, (iii) **que la acción se promueva durante el tiempo en que subsista la amenaza o peligro al derecho y/o interés colectivo** y, (iv) que la acción se dirija contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación se considera que amenaza o viola el interés colectivo.

En igual sentido se incluye **la legitimación en la causa por activa y pasiva** en tanto, independiente del derecho colectivo invocado para ser protegido, toda persona natural o jurídica puede interponer las Acciones Populares, pues con su ejercicio se busca proteger los derechos e intereses colectivos de todas aquellas actividades que ocasionen perjuicios a amplios sectores de la comunidad. En lo que corresponde a la autoridad pública o privada, o particular contra la cual se dirige la acción, en el sub judice es posible, pues, se afirma en la demanda una conducta proveniente de la demandada que **afecta posiblemente derechos colectivos**, luego, son los llamados a resistir esa pretensión. Lo anterior independiente de la relación jurídica, sustancial o procesal.

Ahora, en el presente caso se ha incoado de manera precisa y sin margen para dudas, una acción popular, con el objeto de conseguir la protección del medio

¹⁰ **Consúltese: Consejo de Estado, Sala Plena, Sentencia 05001333100420070019101 (AP), Sep. 4/18**



ambiente, afectada por contaminación visual publicitaria. Pues así se ha manifestado en los hechos y en el petitum formulado en el escrito genitor.

Pues bien, como surge palmariamente del mismo texto del artículo 2º de la Ley 472 de 1998, en consonancia perfecta con lo dispuesto por el artículo 88 de la Constitución Política de 1991, las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, respecto de **derechos e intereses colectivos**. Y, por consagración expresa del artículo 88 de la norma constitucional en comentario, **dentro de los derechos e intereses colectivos está: "a) El goce de ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;"** (Art. 2º, literal a de la Ley 472 de 1998). Derecho que debe ser regulado por los alcaldes municipales expidiendo normas reguladoras de la publicidad exterior visual en la ciudad, en consonancia con el art. 315 de la Constitución Política y la Ley 99 de 1993, ley 388 de 1989, y la Ley 140 de 1994. Adicional, el órgano jurisdiccional cuenta con competencia para salvaguardar ese derecho colectivo como ocurre en ejercicio de acciones como la que nos ocupa.

4-. DE LOS DERECHOS COLECTIVOS.

No hay duda de que todo hecho constitutivo de violación o puesta en peligro del derecho colectivo al ambiente sano, por la colocación de elementos publicitarios visuales, puedan calificarse como contaminantes del ambiente cuando constituyan una violación de la normatividad especial de naturaleza administrativa del ámbito local donde ocurra el hecho. De tal suerte que, cuando se desconoce alguna de las normas reguladoras de tal forma de publicidad, se puede estar trasgrediendo ese derecho colectivo, aun cuando debe aclararse que, no toda violación de dicha regulación jurídica, con la colocación de tales medios de publicidad visual externa, constituye violación o puesta en peligro del referido derecho colectivo al ambiente sano.



Tal normatividad local regula con amplitud la materia de la publicidad visual exterior, considerando aspectos relativos al tipo de publicidad, la distancia, lugar, altura, extensión y forma de colocación; también los concernientes a la identificación del propietario de la valla y del constructor de la misma; y, además, el tipo de materiales, exigencias de registro; como también los relacionados con el **tamaño** de las vallas y la exigencia de colocación de mensajes “sociales” o también llamados “culturales”. Por ello, cuando el elemento no solamente violó aquel ordenamiento jurídico, sino que genera un daño cierto o puede catalogarse de ser potencial inminente ese daño al ambiente sano; procede la protección por la vía de acción popular constitucional, bien para evitar, o conjurar, un peligro inminente; o para volver las cosas al statu quo ante, cuando ello es posible.

En ese orden de ideas, se ha entendido que son hechos constitutivos de violación a la comentada normatividad legal básica y a la local administrativa, los relativos a la colocación de elementos publicitarios visualmente en lugares prohibidos, o a distancias no permitidas en consideración a determinadas vías públicas, y las que desbordan los tamaños permitidos por esas normas; pues, la publicidad colocada violando tales condiciones legales, per se, contiene un elemento excesivo de publicidad, en cuya esencia está el concepto de contaminación visual

Y, es que, un ambiente sano, lo ha explicado el Consejo de Estado debe entenderse a partir de un sentido amplio, el cual incluye la protección del medio ambiente, de la estabilidad ecológica y de la salud colectiva que puede afectarse por factores externos. De consiguiente, esta noción no sólo reprocha la contaminación atmosférica e hidrológica, sino también lo que hoy se denomina **contaminación visual** o auditiva. Estas últimas referidas a excesos en la utilización de medios visuales o sonoros. En efecto, la vida en comunidad exige el respeto por los derechos ajenos, la prohibición de su abuso y la limitación razonable de los mismos, de tal manera que deben ponderarse para evitar que se anulen.



*"(...) Para ello, mediante la Ley 140 de 1994, el legislador **reglamentó la "publicidad exterior visual en el territorio nacional"**, pues con ella busca "mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la **descontaminación visual** y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual" (artículo 2º de esa normativa). Así, esa ley señala, en líneas generales, **los lugares de ubicación prohibidos**, la distancia, el contenido y el control sobre la actividad de publicidad exterior visual, la cual se entiende como un medio masivo de comunicación visual destinado a llamar la atención del público (artículo 1º).*

No obstante, de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-535 de 1996, la Ley 140 de 1994 debe entenderse como "una legislación nacional básica de protección al medio ambiente que, de acuerdo al principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por las autoridades de los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje, conforme a lo señalado por los artículos 313 y 330 de la Carta". sentencia C-064 de 1998 (Subrayas fuera del texto)-.

Se concluye de lo expuesto, que la denominada contaminación visual se configura cuando se hace uso desmedido, arbitrario y exagerado de la publicidad mediante la colocación de "avisos publicitarios" o "vallas institucionales", carteles, avisos, pancartas, etc., en lugares donde queden expuestos al público. Es incuestionable que todo aviso colocado en cualquier parte, forzosamente **implica un impacto visual**, y genera un contacto de la misma naturaleza con un determinado grupo de personas. De manera que, lo prohibido no es la colocación de publicidad comercial sino, en tanto aquella cuente con restricciones absolutamente necesarias para no generar un caos de publicidad en la ciudad que afecte gravemente la calidad de vida de toda la comunidad. Por eso hay espacios y reglas para esa publicidad.



El artículo 5° del Decreto 1683 de 2003, emitido por el Alcalde de Medellín, dispone:

"ARTÍCULO 5°. PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. *La publicidad exterior visual, según lo definido en la Ley 140 de 1994, es el medio masivo de comunicación con un área no inferior a los ocho (8) metros cuadrados, destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales, como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas que hace parte de los componentes del amoblamiento urbano y por lo tanto es un elemento que incide y complementa el espacio público."* (Subrayas fuera del texto).

Por otro lado, el artículo 9° del mismo Decreto Municipal 1683 de 5 de diciembre de 2003, es del siguiente contenido literal:

"ARTÍCULO 9°. NORMAS GENERALES SOBRE MATERIALES E INSTALACION. *La Publicidad Exterior Visual que se instale en el municipio de Medellín, deberá cumplir con las siguientes características:*

"(...)

3. Estar debidamente integrada física, visual y arquitectónicamente al paisaje, respetando la arborización existente y sus demás elementos constitutivos, además no podrá interrumpir las visuales de los miradores urbanos, ni de los elementos de valor patrimonial, cultural o histórico.

(...)

7. *La Publicidad Exterior Visual mayor de ocho (8) m2 de área, deberá dedicar el diez por ciento (10%) de su área total o del tiempo, cuando sean electrónicas, a la inclusión de mensajes cívicos, ecológicos, culturales o institucionales (Gráfico 9).*

(...)" - Subrayas fuera del texto-.



Normativa que anuncia para el elemento exterior visual publicitario ser un elemento de integración arquitectónica del paisaje; por lo que, debe mantener un requerido nivel de armonía con el entorno donde sea colocada, en cuanto a criterios de tamaño, forma, contenido, proporciones, alturas y número o cantidad de elementos visuales en un mismo sitio.

El artículo 10 del mismo decreto municipal, con total claridad, y con un contenido imperativo, dispone:

**"ARTÍCULO 10°. DIMENSIONES PARA LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.
*Las dimensiones para la publicidad exterior visual serán:***

"1. El área máxima de la Publicidad Exterior Visual dentro del Municipio de Medellín, será de setenta y dos (72) metros cuadrados en el suelo rural y de cuarenta y ocho (48) metros cuadrados en el suelo urbano.
2. La altura mínima del borde inferior de la valla con respecto al nivel del suelo será de dos con diez (2,10) metros. (Gráfico 10).

"3. La altura máxima en relación con el borde superior de la valla con respecto al nivel del suelo será de catorce (14) metros y la longitud máxima será de doce (12) metros. (Gráfico 10), siempre y cuando se garanticen las condiciones de seguridad y sin que vaya en detrimento del espacio público.

"4. A la Publicidad Exterior Visual de forma irregular se le calculará el área, multiplicando la altura de éstas desde su nivel inferior hasta el superior por el ancho que tengan los avisos en su mayor extensión. (Gráfico 15)." (Subrayas fuera del texto).

Esta norma, consagra los criterios adoptados en el Municipio de Medellín, necesarios para el proyecto de construcción y desarrollo urbanístico de la ciudad, a través de



los cuales se logra uniformidad y armonía con la publicidad, utilizando el espacio público, pero evitando el desorden para no contaminar el ambiente; pues, esa parte del exceso daña la armonía arquitectónica del paisaje y constituye saturación de publicidad que tiene un efecto negativo en todo el entorno paisajístico, el cual comporta un daño potencial para la ciudadanía en general. Esos límites puestos por las autoridades competentes, han sido los establecidos como topes máximos de tolerancia soportable de publicidad, con la cual se debe convivir, según se dejó explicado en precedencia.

Finalmente, el artículo 15 del mismo Decreto 1683 en estudio ordena:

"ARTÍCULO 15º. INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN EDIFICACIONES. Se podrá instalar Publicidad Exterior Visual en culatas de muros medianeros y en cubiertas en losa o terrazas de zonas comerciales e industriales siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, teniendo en cuenta los siguientes requisitos: (Gráfico 12)

"1. Tener un área máxima proporcional a la altura de la edificación un ancho y una altura menor al de la fachada que la respalda, así: (Gráfico 13)

"Altura en pisos	Área en Metros
2	12
3	24
4	32
5	40
6	48" (Negrillas extra texto).

De acuerdo con esta norma, si se armonía con el artículo 10 también trasuntado, surge al rompe una primera conclusión: Un edificio, en la zona urbana de la ciudad, no puede tener una valla publicitaria, adherida a sus "culatas de muros medianeros



y en cubiertas en losa o terrazas", con un área superior a los 68 metros. Eso es indiscutible y bastante claro.

Por otro lado, cuando la valla no es colocada con anclajes en el piso, sino en losas de edificios no es la norma del artículo 10 la que debe regir el caso, sino el artículo 15 citado. Y este artículo, mantiene la limitación máxima de 48 metros de cabida o de área de la valla; pero permite colocarlas en alturas superiores, bajo dos consideraciones también absolutamente razonables: (i) *"Tener un área máxima proporcional a la altura de la edificación"*; y, (ii) Tener *"un ancho y una altura menor al de la fachada que la respalda..."*.

Obsérvese que las dos normas apuntan a proteger la estética del edificio, la visibilidad no interrumpida más que por la natural altura del edificio, y la estética del entorno inmediato del edificio.

5-. EL HECHO SUPERADO EN LAS ACCIONES POPULARES. CARENCIA DE OBJETO.

En la ley 472 de 1998 no fue prevista la terminación del proceso en una acción popular por carencia de objeto cuando se encuentre acreditado que los derechos colectivos que se pretende proteger con la demanda **ya no se hallan en riesgo ni están sufriendo un daño actual por cuanto fueron ejecutadas o suspendidas**, según el caso, las actuaciones que amenazaban o vulneraban tales derechos, caso en el cual, no tendría sentido concluir con una orden, en los términos del artículo 34 de la misma ley, pues aquella sería totalmente ineficaz por sustracción de materia¹¹.

¹¹ Ver Exps. 00186 del 19 de febrero de 2004, 00353 del 21 de noviembre de 2003 y AP-00222 del 27 de noviembre de 2003; T-262/99 de la Corte Constitucional



Sin embargo, por jurisprudencia y doctrina se ha aceptado la posibilidad de finalizar un proceso como el que nos ocupa, cuando se presente la figura del **hecho superado**, puesto que, de nada valdría expedir una orden que no podrá cumplirse, que caería al vacío, pues el objetivo primordial de este mecanismo constitucional es adoptar las medidas necesarias tendientes a proteger los derechos colectivos frente a cualquier amenaza que se cierna sobre ellos, por lo tanto, es dable afirmar que la desaparición de las circunstancias de vulneración o agravio, para el momento de proferirse la sentencia, trae como consecuencia necesaria la **denegación de las pretensiones de la misma por improcedencia**, ante la inexistencia de una amenaza o vulneración actual de las prerrogativas cuya protección se petitionó, pues en tales circunstancias, cualquier determinación sobre el particular “caería en el vacío por sustracción de materia...”¹², como en reiteradas ocasiones lo ha precisado la Corte Constitucional, y “...**siempre que se acredite que el restablecimiento del derecho colectivo amenazado o vulnerado se produjo con ocasión de la intervención del actor popular...**”, en tratándose del *hecho superado* o de la *carencia de objeto* ocurridas en el curso del trámite de la acción popular, que fue lo que aconteció en este asunto, ya no será necesario ordenar la adopción de medidas para amparar los derechos e intereses colectivos, en tanto, la condena en costas será admisible en favor del actor popular¹³.

6. COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL. AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

Conforme lo dispone el artículo 243 de la Carta Política¹⁴, la institución de la Cosa Juzgada Constitucional, prohíbe que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 18 de junio de 2008, C. P. Ruth Stella Correa Palacio. Exp. AP-700012331000200300618 01

¹³ Sentencia de 22 de junio de 2006, proferida en la acción popular núm. 15001 2331 000 **2003 00962** 01; Actor: José Alberto Salom Cely; Consejero Ponente Doctor **Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta**.

¹⁴ Artículo 243 de la Constitución Política de Colombia “Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. (...)”.



Al respecto, la Corte Constitucional¹⁵ ha decantado que, la cosa juzgada hace referencia a los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales éstas adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento. La cosa juzgada brinda así seguridad y estabilidad a las decisiones judiciales. A la cosa juzgada se le atribuyen las siguientes consecuencias: la de vincular o constreñir al juez para que reconozca y acate el pronunciamiento anterior (principio de la *res judicata pro veritate habetur*); la prohibición que se impone también al operador jurídico para resolver sobre el fondo de conflictos ya decididos a través de sentencia en firme, evitando además que respecto de una misma cuestión litigiosa se presenten decisiones contradictorias con la primera; y la que se materializa en el hecho de que, por su intermedio, se brinda la posibilidad de ejecución forzada de la sentencia.

Ha precisado el Alto Tribunal que, para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere que concurren en ambos juicios tres requisitos comunes: identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes. La identidad de partes marca el límite subjetivo de la cosa juzgada en el sentido de que en virtud de tal identidad la sentencia sólo produce efectos entre quienes fueron parte en el proceso y, por tanto, no se extiende a terceros que han permanecido ajenos a dicha actuación. La identidad de objeto y causa fija los llamados límites objetivos de la cosa juzgada, dando a entender que ésta se predica si y solo si, de las causas que han sido debatidas en el proceso y decididas en la sentencia.

Ahora, la institución de cosa juzgada en procesos de Acción Popular, es un concepto relativo en muchos casos, pues, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-622 de 2007 que declara exequible el artículo 35 de la Ley 472 de 1998,

¹⁵ Sentencia C-622 de 2007, MP. Rodrigo Escobar Gil.



las sentencias que resuelven los procesos de acción popular hacen tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y del público en general, **salvo** cuando surjan con posterioridad a la sentencia desestimatoria nuevas pruebas trascendentales que pudieran variar la decisión anterior. Por consiguiente, en estos casos de existencia de otro proceso con decisión de fondo, se debe analizar aquella identidad de causa, objeto y partes, pues de darse, se debe denegar la protección del derecho colectivo puesto que el asunto ya fue fallado en ese sentido, estimatoria de la pretensión ante el órgano jurisdiccional. Cuando es negativa, por ausencia de prueba, ese efecto será relativo como ya se expuso.

Finalmente, el agotamiento de jurisdicción, cuya finalidad es el desgaste del aparato jurisdiccional en juzgamiento de hechos que ya fueron sometidos a ese proceso, debe analizarse desde la existencia de dos **procesos en curso** que guardan identidad de causa, objeto y sujetos, a fin de establecer cuál de ellos agotó jurisdicción analizando en primer orden, en qué procedimiento se notificó primero la demanda popular a la parte demandada y, entonces, proceder al rechazo de la demanda más reciente por operar el agotamiento de la jurisdicción por existir cosa juzgada.

7-. CASO CONCRETO Y LA PRUEBA RECAUDADA

7.1. En el asunto sub examine, el actor BERNARDO ABEL HOYOS instaura acción popular pretendiendo por esta vía proteger los **derechos colectivos** a un **"AMBIENTE SANO y AL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO"**, que según éste, se vienen afectando con la publicidad exterior visual existente en el inmueble donde funciona el establecimiento financiero **VEHICENTER S.A.S.**, ubicado en la en la Avenida el Poblado, **carrera 43ª No.28-18** de la ciudad de Medellín, por lo que, corresponde determinar a través de esta acción si con aquella publicidad exterior visual, se han conculcado o **puesto en peligro**, los derechos colectivos aludidos, por la entidad accionada, esto es por VEHICENTER S.A.S. Trasversal a ello, si cesó tal conducta para predicarse que existe carencia de objeto por haberse superado la



trasgresión del derecho colectivo y, ante la existencia de otro proceso, se trata de cosa juzgada o agotamiento de jurisdicción.

7.2. Viene de exponer que cuando el particular, como ocurre en este caso, con su acción u omisión, amenaza o vulnera los derechos e intereses colectivos, procede la protección del derecho colectivo, para lo cual se deben realizar las actuaciones pertinentes para salvaguardar los mismos, a punto tal, que se entienda eliminada la conducta a la que se atribuye esa trasgresión.

También se explicó que, en virtud del proyecto de construcción y desarrollo urbanístico de la ciudad, se establecen normas a través de los cuales se logra uniformidad y armonía de la urbe con respecto a la publicidad, utilizando el espacio público, pero evitando el desorden para evitar contaminar el ambiente. Se expuso en líneas precedentes que el exceso en elementos publicitarios exteriores visuales daña la armonía arquitectónica del paisaje y **constituye saturación de publicidad que tiene un efecto negativo en todo el entorno paisajístico**. Saturación que finalmente comporta un **daño potencial** para la ciudadanía en general.

Así mismo se explicó que **siempre que se acredite el restablecimiento del derecho colectivo amenazado o vulnerado, como producto de la intervención del actor popular**, constituye un **hecho superado**, lo que da lugar a la carencia de objeto, por lo tanto, no será necesario ordenar la adopción de medidas para amparar los derechos e intereses colectivos, sin embargo, será procedente la condena en costas en favor del actor popular.¹⁶

Finalmente se adujo que el agotamiento de jurisdicción se presenta cuando existen dos **procesos en curso** que guardan identidad de causa, objeto y sujetos, donde se debe establecer en cuál de ellos se produjo primero la notificación a la parte demandada y, entonces, proceder al rechazo de la demanda más reciente. En tanto

¹⁶ Sentencia de 22 de junio de 2006, proferida en la acción popular núm. 15001 2331 000 2003 00962 01; Actor: José Alberto Salom Cely; Consejero Ponente Doctor Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta



la cosa juzgada, opera ante la existencia de otro proceso con decisión de fondo, en el cual se debe analizar aquella identidad de causa, objeto y partes, caso en el cual, se debe denegar la protección del derecho colectivo puesto que el asunto ya fue fallado en ese sentido, es decir, estimatoria de la pretensión, pues, de ser denegatoria, por ausencia de prueba, ese efecto será relativo como ya se expuso.

7.3. En el sub judice, siguiendo los anteriores derroteros, para esta agencia judicial no existe duda que la presente acción resulta impróspera, pues es evidente que la vulneración del derecho colectivo cuya protección se reclama fue superada, ya que, basta con observar el informe rendido por la Subsecretaría de Espacio Público – Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Medellín (fls.121 a 123 Archivo digital No.01), el cual se recaudó como prueba oficiosa, y a través del cual dan cuenta que, para la fecha de la visita, esta es, 18 de septiembre de 2019, no encontraron instalada la publicidad exterior visual requerida por el accionante, amén de que en dicho lugar (carrera 43A No.28-18) no funciona el establecimiento Vehicenter.

Así las cosas, de acuerdo al anterior informe emitido por la Subsecretaría de Espacio Público – Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Medellín, se concluye que, la vulneración del derecho colectivo que se acusa como puesto en peligro con la instalación de la publicidad exterior visual, **cesó**, debido a que en ese lugar dejó de funcionar el establecimiento de comercio Vehicenter S.A.S., retirándose de paso, los avisos publicitarios objeto de la presente acción constitucional; informe que no ameritó reparo alguno por los intervinientes dentro del proceso. Adicional, se entiende que cesó la trasgresión, es decir, que existía una vulneración del derecho colectivo para el momento de formularse la demanda popular, en tanto, al darse respuesta a la misma **se admitió** por la sociedad accionada que aquellos avisos tildados de no respetar las normas en cuanto a tamaño, ubicación y cantidad, **eran provisionales o transitorios**, sin aducir cumplimiento de la normativa o discutir sobre ese particular o arrimar prueba que desvirtuaran la negación indefinida del actor popular.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Por consiguiente, al inferirse que el elemento publicitario visual exterior excedía la norma técnica y que, durante el trámite del proceso el establecimiento de comercio de la sociedad accionada ya no se encuentra funcionando en el lugar y por ende, el EPVE ha sido retirado, es por lo que se debe entender que el **hecho se ha superado** y carece de cualquier objeto, orden en tal sentido y así se ha de declarar, condenando en costas a la accionada en favor del actor popular.

7.4. Finalmente, es de precisar que, en este asunto no hay lugar a declarar la cosa juzgada constitucional con ocasión de la sentencia proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Oralidad de esta localidad, por cuanto si bien en aquella Acción Popular bajo radicado 05001310301220190008300 hay identidad de partes, **no se advierte identidad de objeto y de causa**, toda vez que, la pretensión de la cual se predica la cosa juzgada por la accionada es distinta a la que atañe a este asunto, allí la vulneración se concretaba en la **indebida utilización y apropiación para uso particular del espacio público**, que debía ser zona verde pública, en tanto, en este asunto la vulneración predicada por el actor, se contrajo con la **instalación de avisos publicitarios en la fachada del lugar** donde la sociedad demandada ejercía su actividad comercial, sin que los mismos atendieran las dimensiones y ubicación establecidas en las norma técnica.

Afirmación que encuentra soporte en el informe de visita realizada por el área de publicidad exterior visual de la Subsecretaría del Espacio Público y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín en fecha 07 de noviembre de 2012 -sic¹⁷, en el que se indica que los avisos instalados en la fachada cumplen con la normativa prevista para avisos publicitarios en conglomerados comerciales (artículo 262 Decreto 409 de 2007 modificado por el artículo 31 del Decreto 1521 de 2008), posteriormente, el actor arrima respuesta emitida por esa misma Dependencia de la diada 01 de febrero de 2018, en el que manifiestan que de los ocho (8) elementos publicitarios instalados en el sitio ubicado en la carrera 43A No.28-18, de propiedad de

¹⁷ Folios digitales No.36 a 38 Archivo digital No.01.



Vehicenter, por tratarse de avisos publicitarios, **alguno de ellos, no aplica distancia a otra publicidad exterior visual, ni distancia al eje de la vía¹⁸**. Por consiguiente, no es posible considerar que el actor al momento de presentar la Acción Popular no tenía causa para pedir, o que haya invocado la acción con temeridad o mala fe, y en esa medida, pues este elemento probatorio enseña que se trasgredía la normatividad que regula la fijación de estos avisos publicitarios.

7.5.- Ahora bien, bajo estos argumentos explicativos, los medios exceptivos propuestos por la accionada, estos son, la falta de causa para pedir, demanda temeraria y de mala fe, inexistencia de perjuicios, cumplimiento de la Ley deben ser **desestimados**, no hay lugar a considerar la prosperidad de alguno de estos, toda vez que, como se expuso, existía motivo para el actor popular formular la acción a fin de recuperar el derecho colectivo que se venía vulnerando como lo es el ambiente sano, libre de contaminación visual, probado por demás, lo que aleja una conducta torticera, engañosa o de mala fe en la formulación de la demanda, conducta última que debe estar demostrada al interior del proceso y sobre tal no existen elementos de desvirtúen la presunción de la buena fe con la que obran las personas.

8. EL INCENTIVO ECONÓMICO. Respecto del **incentivo económico** para el actor popular, a partir de la entrada en vigencia de la ley 1425 de 2010, que dispone en su artículo 2º: *"la presente ley rige a partir de su promulgación y deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias"*, **hace imposible su concesión** dado que a la fecha en que se dicta esta providencia están derogadas las disposiciones que lo autorizaban¹⁹, compartiendo de esta manera el análisis juicioso del Consejo de Estado, sala Tercera, como también los argumentos que

¹⁸ Folio digital No.42 archivo digital No.01.

¹⁹ Pues como así lo concluye la sala tercera del Consejo de Estado y postura que en igual forma se comparte, "...ello supone, dado que se trata de normas de contenido sustantivo, que su aplicación requiere de su vigencia, y por eso debe regir la nueva normativa, no obstante que el proceso se tramitó en vigencia de la ley 472, pero ocurre que no basta esta circunstancia para aplicar su contenido al caso en estudio... Además, no se trata de un derecho adquirido por el actor popular con la sola presentación de la respectiva demanda es apenas una expectativa que en el ejercicio de la soberanía del legislador se suprimió. Así lo ha juzgado el Consejo de Estado (sentencia de fecha 24 de enero de 2011, radicación No. 25000-23-24-000-2004-00917-01 (AP) CP Enrique Gil Botero).

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



exponen alguna de las salas de decisión del Honorable Tribunal Superior de Medellín, se hace imperioso el abstenerse de reconocer el incentivo económico a favor de los actores populares²⁰. Posición que esta agencia judicial ha sostenido pese a que otro sector disienta de ella y realice la concesión de ese beneficio.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: Declarar no prosperas las excepciones de mérito formuladas por la demandada VEHICENTER S.A.S., denominadas: falta de causa para pedir, demanda temeraria y de mala fe, inexistencia de perjuicios, cumplimiento de la Ley y la Genérica, por las razones expuestas en la parte motiva del fallo.

SEGUNDO: Desestimar las pretensiones con la cual se inició esta acción popular incoada por el señor **Bernardo Abel Hoyos Martínez** en contra de **Vehicenter S.A.S., por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado**, de acuerdo a lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

²⁰ *Recapitulando se tiene que, si tal y como quedó contemplado en los hechos de la demanda, la contaminación visual producida por el señor Aicardo Marín con la instalación de los avisos publicitarios se constituyó en el motivo por el cual el actor consideró que se estaba afectado el derecho de la comunidad y se dirigió a la autoridad judicial para su protección; pero como dicha situación irregular y de hecho de la cual se queja el actor ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el Juez caería al vacío, amén de que, se itera, tampoco hay lugar a reconocer incentivo económico alguno.* (Ver Sentencia de Mayo 31 de 2007, Sala Quinta de Decisión Civil Tribunal Superior de Medellín, Magistrado Ponente Dr. Julián Valencia Castaño, radicado 05001 31 03 007 2006 00081 00). Cita tomada de la acción popular de Roque Arango Morales y Bernardo Hoyos Martínez, contra Productos Familia S.A., adelantada ante el Juzgado 15 Civil del Circuito de Medellín, bajo radicado 0500131030**015200700205**-01, de Julio 21 del año 2008, Magistrada Ponente Gloria Patricia Montoya Arbeláez.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



TERCERO: Se condena en costas a la demandada²¹. Como **agencias en derecho** y para ser tenidas en cuenta en esta liquidación que realizará la secretaria del juzgado, se fija la suma de un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000), a favor del actor popular BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ.

CUARTO: **No se concede incentivo**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta proveído.

QUINTO: En firme este fallo, envíese copia del mismo a la Defensoría del Pueblo - Registro Público Centralizado de las Acciones Populares y de Grupo-, según lo establece el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

D.CH.

²¹ Condena en costas que tiene soporte en lo establecido en la Sentencia de 22 de junio de 2006, proferida en la acción popular núm. 15001 2331 000 2003 00962 01; y lo previsto el artículo 38 de la Ley 472 de 1998.